

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta – Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00901-00**  
**DEMANDANTE: FLOR AYDEE LOPEZ MORERA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**  
**M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**OBJETO DE LA DECISION.**

Dictar sentencia de primera instancia en el proceso de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos promovido por FLOR AYDEE LOPEZ MORERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

Solicitó la señora **FLOR AYDEE LOPEZ MORERA**, que se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, por cuando goza en la actualidad del status pensional por la edad y tiempo de servicio prestado en la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que considera tiene derecho.

### **Situación Fáctica**

Narró la accionante que el 21 de marzo de 1971 se expidió el Decreto 546 que ordena el pago y reconocimiento de la pensión de jubilación.

Dijo, que la entidad accionada, luego de hacer requerimiento de su pensión, se ha negado hacer efectiva la disposición señalada.

Indicó, que mediante solicitud de aplicación del principio de confianza legítima y finalmente mediante derecho de petición, solicitó a la accionada el cumplimiento del Decreto 546 de 1971, la cual se ratificó en su decisión de negar su derecho pensional.

### **POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

COLPENSIONES no se pronunció respecto de la demanda, no obstante habersele notificado en debida forma como se observa a folio 64 del diligenciamiento.

### **CONSIDERACIONES:**

No observándose causal de nulidad que pueda afectar, total o parcialmente lo actuado, asumirá esta Corporación el compromiso de resolver de fondo el debate propuesto.

De la controversia planteada, la Sala advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en establecer si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, en el caso concreto, es procedente para ordenar a la entidad accionada que reconozca y pague la pensión de jubilación a la señora FLOR AYDEE LOPEZ MORERA.

### **De la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento es un mecanismo de defensa judicial instituido constitucionalmente para lograr la ejecución de aquellos mandatos

contenidos en leyes o en actos administrativos y para que este mecanismo prospere, se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; circunstancia esta que hace procedente la acción. Por tanto, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o cuando se pretende el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración.

La Corte Constitucional precisó que: *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

### Caso concreto

La Sala señala que la acción interpuesta, resulta improcedente, por cuanto la pretensión de la parte accionante, comporta una decisión que no es viable tomar por medio de la presente acción constitucional, sino que existe medio de defensa judicial ordinario que debe ser utilizado por la demandante para reclamar el derecho pensional que considera le asiste.

La anterior posición, se encuentra cimentada en la imposibilidad que tiene el juez que conoce de una acción de cumplimiento para convertirla en una acción contenciosa y, así, entrar a establecer derechos reclamados por el accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997; la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades frente al tema, precisando lo siguiente:

*"De acuerdo con ese criterio, la ley 393 de 1997 dispuso, en su art. 9o. que la acción de cumplimiento sería improcedente cuando el accionante contara con otros medios de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto administrativo y si la obligación no está clara, si existen diferentes interpretaciones sobre la norma que se pretende se cumpla, el particular afectado cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales puede discutir y hacer valer sus derechos<sup>2</sup>". (Subrayado fuera de texto)*

De la misma manera, la jurisprudencia ha referido que tampoco procede cuando el tema de debate en la acción de cumplimiento se soporte en derechos inciertos de carácter particular, en la medida que la acción establecida por el Constituyente en el artículo 87 de la Carta Política está institucionalizada para obtener el efectivo cumplimiento de obligaciones contenidas en normas con fuerza de ley o actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables, dijo así el Consejo de Estado:

*"Así pues, esta Sala de decisión ha manifestado reiterativamente que la acción de cumplimiento no ha sido instituida para discutir derechos inciertos de carácter particular; siendo así, la pretensión del actor no corresponde a la órbita de competencia del juez de*

<sup>2</sup> "Así las cosas, no es posible para el juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante." (Sentencia de 31 de octubre de 1997, Radicación ACU-025, con ponencia del Consejero de Estado Germán Ayala mantilla).

cumplimiento, que se contrae a hacer efectivas obligaciones contenidas en normas con fuerza material de ley o en actos administrativos cuya existencia y exigibilidad sean indudables. En tal virtud, tiene que haber certeza del alcance del deber reclamado por el actor a través de la acción de cumplimiento y de que la entidad pública demandada es la responsable de cumplirlo por expresa disposición legal o administrativa.<sup>3</sup> (Resaltado fuera de texto)

En el asunto bajo examen, pretende la accionante que a través de este medio de control, se ordene a COLPENSIONES reconocer su derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, que dice: *“Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años A edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto (16 de junio de 1971), de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”*

De acuerdo con la pretensión de la accionante, para la Sala resulta claro que la acción de cumplimiento es improcedente, pues, se pretende la declaratoria de un derecho pensional, lo cual no es posible realizarlo a través de este excepcional mecanismo, pues, éste se creó con el fin de que se ordene el efectivo cumplimiento de una norma o acto administrativo que sea expreso y exigible a la entidad pública, situación que en el sub lite no sucede, ya que no existe certeza de que la señora LOPEZ MORERA cumpla con los requisitos que en materia pensional establece la ley, pues, si bien es cierto, la norma invocada señala unos requisitos, también lo es, que se debe analizar si la norma es aplicable al caso concreto, ya que confluyen en este análisis muchas aristas, tales como la vigencia de la misma, si la actora es beneficiaria del régimen de transición, si cumple con la totalidad de los requisitos, etc., análisis que solo es posible realizar en el mecanismo instaurado por el legislador para estos casos, como lo es en un proceso de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia, la accionante cuenta con otro instrumento judicial

<sup>3</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 19 de octubre de 2006, Exp. 2006-00360-01, C.P. María Nohemí Hernández Pinzón.

para lograr su pretensión, ya que mediante la acción de cumplimiento no se puede sustituir a la autoridad que de acuerdo con la Constitución o la ley es competente para resolver sobre el reconocimiento de su derecho pensional.

Por todo lo expuesto, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y la Constitución

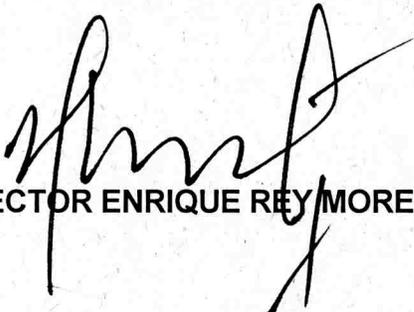
**FALLA:**

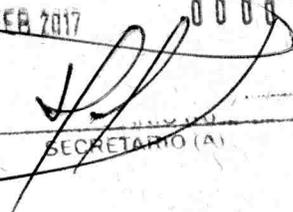
**PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento interpuesta por la señora **FLOR AYDEE LOPEZ MORERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

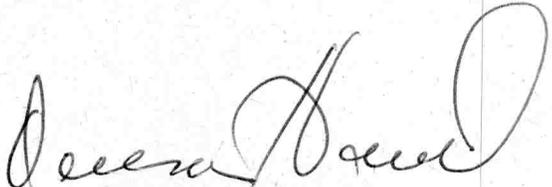
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en sesión de la fecha. Acta: 002

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 SECRETARÍA GENERAL  
 Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
 ESTADO No.  
 VILLAVICENCIO

02 FEB 2017

000016

SECRETARIO (A)